

Globethics Repository



Código de ética [Code of Ethics]

This page was generated automatically upon download from the Globethics Repository. More information on Globethics see <https://www.globethics.net>. Data and content policy of Globethics Repository see <https://repository.globethics.net/pages/policy>.

Item Type	Preprint
Authors	Asociación de Bibliotecólogos del Uruguay
Rights	With permission of the license/copyright holder
Download date	2026-09-07 15:20:08
Link to Item	http://hdl.handle.net/20.500.12424/212180

[Login](#)

La Asociación

- [Acerca del Sitio \(/la-asociacion/acerca-del-sitio\)](#)
- [Formulario de Solicitud de Ingreso \(/la-asociacion/solicitud-de-ingreso\)](#)
- [Contáctenos \(/contact\)](#)
- [Comisión Directiva \(/la-asociacion/directiva\)](#)
- [Estatutos \(/la-asociacion/estatutos\)](#)
- [Reforma del Estatuto \(/la-asociacion/reforma-del-estatuto\)](#)
- [Código de ética \(/la-asociacion/codigo-de-etica\)](#)
- [Resoluciones \(/la-asociacion/resoluciones\)](#)
- [Documentos Políticos \(/la-asociacion/documentos-politicos\)](#)
- [Historia \(/la-asociacion/historia\)](#)
- [Arancel \(/la-asociacion/arancel\)](#)
- [Convenios \(/la-asociacion/convenios-con-la-abu\)](#)
- [Memorias Anuales \(/la-asociacion/memorias-anuales\)](#)
- [Miembros ABU en Comités IFLA \(/la-asociacion/commit%C3%A9s-de-ifla-en-los-que-la-abu-participa\)](#)

Código de ética

1. Objetivos y finalidad

Art. 1.– El siguiente Código de Ética está orientado a establecer un marco normativo para las actividades que se desarrollen por la Asociación de Bibliotecólogos del Uruguay, a efectos de lograr los fines primordiales, definidos como objetivos, conforme a los Art. 1 y 2 de los Estatutos.

Art. 2.– Además de la observancia y obligación de tutelar los principios éticos fundamentales, se introducen en este Código aquellos problemas deontológicos, que se configuran en el ejercicio de la profesión de bibliotecólogos como tal.

Art. 3.– Como marco normativo, tiene fundamentalmente, la finalidad de estimular una conciencia ética entre todos los profesionales bibliotecólogos.

2. Gestión profesional

Art. 1.– Para ejercer la profesión de bibliotecólogo se requiere la posesión del título habilitante expedido o revalidado por la Universidad de la República, según lo dispuesto por la ley N° 10.638 del 21 de agosto de 1945.

Art. 2.– El bibliotecólogo es responsable moral y jurídicamente de sus actos profesionales.

Art. 3.– El bibliotecólogo es el responsable del cuidado, de la custodia y de la conservación de las colecciones a su cargo.

Art. 4.– Como profesional de la Información, el bibliotecólogo debe hacer uso ético del conocimiento tratado, tanto en la etapa de su organización como de su transmisión.

Art. 5.– Debe reconocer y respetar los derechos de propiedad intelectual y normas atinentes.

Art. 6.– Desde el ámbito de los servicios debe coadyuvar a la estricta observancia del derecho a la información, impulsando el diseño e implantación de políticas nacionales de información.

Art. 7.– En su función de intermediación, el bibliotecólogo debe tratar y transmitir la información en forma confiable, válida y sistemática posible, preservando su autonomía técnica e independencia intelectual.

Art. 8.– Como cuerpo profesional se sostienen los principios de libertad intelectual, rechazando todo acto tendiente a censurar los recursos de la biblioteca o la prestación de sus servicios.

Art. 9.– En la administración de la información debe asegurar la privacidad del acto motivo de la consulta y la distribución equitativa entre los posibles usuarios.

Art. 10.– Las tareas de extensión, como puente entre la biblioteca y la sociedad, deben plantearse de modo tal que aseguren un retorno social y diversificado de los proyectos y programas de la Institución.

3. Ejercicio liberal

Art. 1.– En el ejercicio liberal de la profesión el bibliotecólogo debe mostrar permanentemente idoneidad, asegurando el respeto por la jerarquía intelectual y por la propia naturaleza profesional de la función.

Art. 2.– Las normas que regulan la contratación con terceros deben ser objeto de especial atención de los profesionales ateniéndose a estricto cumplimiento de todas las normas legales aplicables en los términos de la contratación.

Art. 3.– El manejo de las condiciones para la prestación de servicios debe ajustarse a la más amplia competencia, partiendo de una equitativa oportunidad de acceso a la misma y observándose la normativa vigente relativa a aranceles.

4. Función gremial

Art. 1.– Como miembro de un cuerpo profesional, el bibliotecólogo, en la medida de sus posibilidades, tiene la responsabilidad de participar en el desarrollo y mantenimiento de la Institución que lo agremia.

Art. 2.– En el desempeño de las actividades que estatutariamente asuma, deberá ajustarse a normas de conductas que aseguren la máxima transparencia en el uso, administración del patrimonio cultural y material de la Institución que representa.

Art. 3.– Cuando actúe como árbitro de intereses profesionalmente opuesto o competitivos, o en situaciones de conflicto en el servicio, la actuación y el fallo del bibliotecólogo debe estar en un todo ajustado a las normas aplicables y ser éticamente ecuatorio.

Art. 4.– Las disposiciones de este Capítulo son obligatorias para todos los bibliotecólogos agremiados a la ABU. Las infracciones a estas disposiciones se elevarán a la jurisdicción disciplinaria correspondiente.

5. Cooperación y desarrollo

Art. 1.– Propiciará y participará en congresos, seminarios y foros de carácter profesional locales, nacionales e internacionales, a fin de colaborar en el intercambio de conocimientos y experiencias que redunden en el enriquecimiento profesional de colegas y otros profesionales vinculados a las ciencias de información.

Art. 2.– Considerando el beneficio de la interdisciplinariedad, el bibliotecólogo debe estar abierto a aceptar y promover programas comunes con otras profesiones.

Art. 3.– La capacitación para el uso y el registro de la información y otros objetivos educacionales definidos, deben ser asumidos por el bibliotecólogo en su calidad de agente cultural y social.

Art. 4.– El bibliotecólogo debe incentivar y practicar la investigación como fundamento científico de la profesión.

Art. 5.– El cuerpo profesional debe velar por una adecuada educación bibliotecológica permanente, que incluya la formación ética.

Art. 6.– El bibliotecólogo debe participar, como miembro de su profesión, en las eventuales negociaciones para establecer un marco jurídico e institucional de cooperación e integración profesional regional.

Art. 7.– En el marco de la libre movilidad de especialistas universitarios a nivel regional, el bibliotecólogo debe observar las reglas básicas concertadas.

14 de noviembre de 2000
